



SECRETARÍA GENERAL  
OFICIALÍA MAYOR



Oficio Nro. TCE-SG-OM-2023-0221-O

Quito, 14 de febrero de 2023

Magíster  
Shiram Diana Atamaint Wamputsar  
**Presidenta del Consejo Nacional Electoral**  
En su Despacho

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 264 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas del Ecuador, Código de la Democracia; una vez que el doctor Joaquín Viteri Llanga, juez del Tribunal Contencioso Electoral dictó sentencia de el 25 de enero de 2023, a las 15h43, y el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, dictó la sentencia el 09 de febrero de 2023, a las 16h16, dentro de la causa No. 489-2022-TCE, de cuyo contenido doy fe; y por no existir recurso alguno por resolver las mismas se encuentran ejecutoriadas por el Ministerio de la Ley, por lo que me permito remitir copias certificadas de las mismas, así como de su razón de ejecutoria.

Atentamente,

Mgs. David Ernesto Carrillo  
**SECRETARIO GENERAL**

jmcb

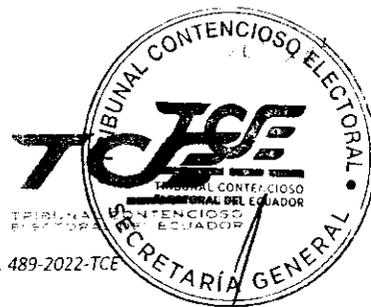
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL  
Teléfono: 02 - 3815410

Documento Nro.: CNE-SG-2023-1345-EXT  
Fecha: 2023-02-15 09:24:13  
Recibido por: Ritha Isabel Pozo Cadena

Para verificar el estado de su documento ingrese a  
<https://quipux.cne.gob.ec>  
con el usuario: "1716262926"

*only 22 Hojas*

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL	
SECRETARÍA GENERAL	
Recibido por:	<i>[Firma]</i>
Fecha:	14 FEB. 2023 17:35
Adjunta:	22 Hojas



Causa Nro. 489-2022-TCE

**SENTENCIA**  
**CAUSA Nro. 489-2022-TCE**

1-  
vno

**Tema:** En esta sentencia el Tribunal Contencioso Electoral analiza los recursos verticales de apelación planteados en contra de la sentencia de instancia dictada el 25 de enero de 2023, la cual aceptó la denuncia presentada por la magíster Shiram Diana Atamaint Wamputsar, en contra del abogado Hernán Ramiro Zambrano Zambrano, por presunto cometimiento de la infracción electoral tipificada y sancionada en el numeral 7 del artículo 279 del Código de la Democracia. El Pleno de este Tribunal, una vez realizado el análisis correspondiente, concluye que el denunciado es responsable de la infracción que se le imputó, por lo cual decidió ratificar la sanción impuesta en el fallo subido en grado.

**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.** - Quito, D. M., 09 de febrero de 2023, a las 16h16.

**VISTOS.-** Agréguese a los autos:

- a) Oficio Nro. TCE-SG-OM-2023-0186-0, de 02 de febrero de 2023, dirigido al doctor Juan Patricio Maldonado y suscrito por el Mgs. David Carrillo Fierro, secretario general de este Tribunal.<sup>1</sup>
- b) Oficio Nro. TCE-SG-OM-2023-0187-0, de 02 de febrero de 2023, suscrito por el Mgs. David Carrillo Fierro, secretario general de este Tribunal y dirigido a los jueces Fernando Muñoz Benítez, Ángel Torres Maldonado, Guillermo Ortega Caicedo, y Juan Patricio Maldonado Benítez, a través del cual se remitió el expediente digital de la presente causa.<sup>2</sup>
- c) Escrito suscrito por Hernán Ramiro Zambrano Zambrano y el defensor público Dr. Paúl Guerrero Godoy.<sup>3</sup>
- d) Copia certificada de convocatoria a sesión de Pleno Jurisdiccional.

**I. ANTECEDENTES PROCESALES**

<sup>1</sup> Fs. 879.

<sup>2</sup> Fs. 881 vuelta.

<sup>3</sup> Fs. 995





Causa Nro. 489-2022-TCE

1. El 15 de diciembre de 2022, ingresó, a través del correo electrónico de la Secretaría General de este Tribunal, [secretaria.general@tce.gob.ec](mailto:secretaria.general@tce.gob.ec), desde la dirección electrónica [noraguzman@cne.gob.ec](mailto:noraguzman@cne.gob.ec), una denuncia por presunta infracción electoral, presentada por la magíster Diana Atamaint Wamputsar, en su calidad de presidenta del Consejo Nacional Electoral, en contra del abogado Hernán Ramiro Zambrano Zambrano, juez de la Unidad Multicompetente Penal de Jipijapa, provincia de Manabí.<sup>4</sup>
2. El 17 de diciembre de 2022, una vez efectuado el respectivo sorteo electrónico, se radicó la competencia de la causa en el juez electoral Joaquín Viteri Llanga.<sup>5</sup> La causa fue signada con el número 489-2022-TCE.
3. El 25 de enero de 2023<sup>6</sup>, el juez de instancia dictó sentencia dentro de la presente causa.
4. El 27 de enero de 2023<sup>7</sup>, el doctor Paul Guerrero Godoy, defensor público, interpuso un recurso de apelación, en contra de la sentencia dictada por el juez de instancia.
5. El 28 de enero de 2023<sup>8</sup>, el denunciado, abogado Hernán Ramiro Zambrano Zambrano, interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia.
6. El 29 de enero de 2023<sup>9</sup>, el juez de instancia concedió los recursos planteados y dispuso remitir el expediente a Secretaría General.
7. El 30 de enero de 2023<sup>10</sup>, se efectuó el sorteo electrónico respectivo y se radicó la competencia de la causa en la abogada Ivonne Coloma Peralta, jueza del Tribunal Contencioso Electoral.
8. El 01 de febrero de 2023<sup>11</sup>, la jueza sustanciadora admitió a trámite el recurso interpuesto.

<sup>4</sup> Fs.1-19

<sup>5</sup> Fs. 20 a 22 vuelta.

<sup>6</sup> Fs. 307-316

<sup>7</sup> Fs. 331-334

<sup>8</sup> Fs. 336-862

<sup>9</sup> Fs. 864-864 vuelta

<sup>10</sup> Fs. 870-872

<sup>11</sup> Fs. 873 a 874.





Causa Nro. 489-2022-TCE

- 2 -  
DOS

## II. Competencia

9. El Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, es competente para conocer y resolver la presente causa, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 221 de la Constitución de la República del Ecuador; inciso cuarto del artículo 72 y artículo 268 numeral 6 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante "Código de la Democracia" o "LOEOP").

## III. Legitimación activa

10. Los recursos de apelación fueron interpuestos por el doctor Paúl Guerrero Godoy, defensor público, y por el denunciado, abogado Hernán Ramiro Zambrano Zambrano, por tanto, conforme al artículo 13 numeral 4 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, los recurrentes, al ser partes procesales, se encuentran legitimados para interponer el recurso vertical de apelación.

## IV. Oportunidad

11. El artículo 42 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral (en adelante "RTTCE") determina que, si no se presenta recurso alguno, transcurrido el plazo de tres (03) días posteriores a la notificación, el auto o sentencia causará ejecutoria y será de inmediato cumplimiento, así mismo, el artículo 214 de la norma ibidem señala que el recurso de apelación "*se interpondrá dentro de los tres días contados desde la última notificación*".
12. A fojas 330 vuelta del proceso se observa que la sentencia impugnada fue notificada a las partes procesales el 25 de enero de 2023. Así mismo, se constata que el doctor Paúl Guerrero Godoy interpuso el recurso de apelación el 27 de enero de 2023, en tanto, que el denunciado interpuso su recurso de apelación el 28 de enero de 2023. En consecuencia, los recursos verticales han sido interpuestos oportunamente.

## V. ANÁLISIS DE FONDO

### 5.1 Contenido de los recursos de apelación





Causa Nro. 489-2022-TCE

**a) Recurso de apelación interpuesto por el defensor público, Paúl Guerrero Godoy**

13. En primer lugar, el apelante señala que *"Desde la entrada en vigencia de la constitución de la Republica del año 2008, se pasó del sistema INQUISITIVO-ESCRITO dando un gran salto al sistema ADVERSARIAL-ORAL, esto lo indico por cuanto en la sentencia identificada anteriormente se puede identificar claramente en el considerando III, en su numeral 5.- El anuncio de los medios de prueba que se ofrece para acreditar los hecho y constan los siguientes: Copia certificada del oficio No. 2229-UJMPJ-M, Jipijapa de 14 de diciembre de 2022, Copia certificada del oficio No. 2230-UJMPJ-M, Jipijapa de 14 de diciembre de 2022 (...)"* (Sic en general).

14. A continuación, indica que estos *"Anuncios de prueba que debían y fueron reproducidos en audiencia oral pública y contradictoria de pruebas y alegatos, mas sin embargo para resolver se considera lo que consta en el proceso en el numeral 49 y 54 de la sentencia como son: -49. De la revisión del proceso se advierte que, una vez presentada la candidatura de la señora Felipa Karina Miranda Casanova, por parte de la Alianza UNIR Unidos por Los Ríos, para la dignidad de Alcaldes Municipales del cantón Quevedo, ante la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, dicho órgano administrativo electoral desconcentrado, mediante Resolución Nro. CNE JPELR-SP-120-24-9-2022, de 24 de septiembre de 2022 (fojas 77 a 79 vta.), resolvió negar dicha candidatura por no provenir de un proceso democrático interno (primarias) dentro de la citada alianza política. - 54. El referido juez, mediante sentencia -que no tiene fecha de emisión-notificada via correo electrónico -a través del sistema SATJE- a la señora Karen Lisbeth Buenaño Romero, vocal de la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, el 21 de diciembre de 2022 (fojas 207 a 219 vta.), dispuso nuevamente que la Junta Provincial Electoral de Los Ríos inscriba, en el término de 24 horas, la candidatura de la señora Felipa Karina Miranda Casanova a la dignidad de Alcalde municipal del cantón Quevedo, para el proceso electoral 2023"* (Sic en general).

15. Por ello, sostiene que *"el señor Juez del Tribunal Contencioso Electoral, ha vulnerado los principios de INMEDIACION y CONTRADICCION, siendo la sentencia DEFICIENTE DE MOTIVACION, por APARIENCIA por INCONGRUENCIA frente a las partes ya que esta se configura cuando por parte del juez no se ha contestado la fundamentación fáctica de la parte y además porque el juez devio su decisión del marco del debate y tomo en cuenta lo que consta en el proceso, lo cual vulnera principios básicos del debido proceso"* (sic en general).





Causa Nro. 489-2022-TCE

16. Además, indica que la sentencia impugnada adolece *"de incongruencia frente al derecho ya que el juez no ha contestado cuestiones que el sistema jurídico le impone como es el respeto al debido proceso"*.
17. Finalmente, el apelante señala que la sanción impuesta por el juez de primera instancia vulnera el artículo 76 numeral 6 de la Constitución, al no existir proporcionalidad entre la infracción y la sanción impuesta, por lo que solicita a este Tribunal que, en caso de encontrar responsable al denunciado, imponga una pena proporcional, tomando en cuenta que no existen agravantes.

**b) Recurso de apelación interpuesto por Hernán Ramiro Zambrano Zambrano**

18. El recurrente, en primer momento transcribe un extracto de la sentencia de acción de protección presentada por Felipa Karina Miranda Casanova en contra de la Junta Electoral del Consejo Nacional Electoral de la provincia de Los Ríos, y señala que *"como Juez Garantista de Derechos Constitucionales, [me] he pronunciado conforme derecho por las Vulneraciones de Violencia Políticas de género que fue sometida la señora FELIPA KARINA MIRANDA CASANOVA, acatando normas internas e internacionales, así como las diferentes manifestaciones que lo ha realizado el Juez ponente de esta Causa quien es el Dr. JOAQUIN VITERI LLANGA. Para ejemplarizar cito el Conversatorio sobre violencia Política de genero que se realizó en cuatro provincias del Ecuador que me permito agregar en un printer de pantalla y cito el respectivo link"* (sic en general).
19. A continuación, agrega que *"con asombro y atropellando todo principio de lealtad a principio fundamentados en normas internas e internacionales el Dr. Experto en este tipo de temas se va contra una sentencia constitucional N° 13281-2022-00801, que lo que hace es recoger lo que ha compartido en conferencias y análisis científicos electorales"*.
20. Del mismo modo, arguye que *"como referencia quiero citar la sentencia de la Causa N° 026-2022-TCE, de fecha 22 de Abril del 2022, que el señor Juez ponente Dr. JOAQUIN VITERI LLANGA, da a favor de la ciudadana señora JENNIFER NATHALIA LOPEZ CÓRDOVA que también fue atropellada y vulnerada en sus derechos, pero que en este caso análogo, si se observaron y repararon el daño, pero se hace visible y evidente que dentro de la causa que es objeto del presente Recurso, el criterio es muy distante en su aplicación y se ignora lo que ya anteriormente por analogía se resolvió"*





Causa Nro. 489-2022-TCE

que deja pasar las vulneraciones en contra de la señora **FELIPA KARINA MIRANDA CASANOVA (...)**".

21. A continuación, indica que *"en Quito, Octubre del 2019 se elaboró un documento por ONU Mujeres Ecuador en el marco del proceso "Estudio sobre Violencia política contra las mujeres en el Ecuador" ejecutado con el Instituto de la Democracia y el Consejo Nacional Electoral y Financiado por el Departamento de Asuntos Político de Naciones Unidas UNDPA el mismo que esta suscrito por el Consejo Nacional Electoral representada por su Presidenta la señora Diana Atamaint Wamputsar, el Instituto de la Democracia representada por la señora María José Calderón quien funge como Directora Ejecutiva, ONU Mujeres representada en Ecuador por Bibiana Aido Almagro y todo un estudio realizado por la Fundación Esquel por su presidente ejecutivo Boris Cornejo"*(sic en general).
22. En este sentido, manifiesta que su decisión emitida en la acción de protección se encuentra respaldada en el estudio referido, por lo que alega que *"me estraña (SIC) sobre manera la denuncia interpuesta (...) que se contrapone y afecta en su totalidad con el estudio que lo ha detallado en un extenso estudio de la violencia política contra las mujeres del Ecuador"*.
23. Agrega, que el juez constitucional es la máxima autoridad jurisdiccional en un Estado constitucional y tiene la facultad de interpretar y aplicar la Constitución a casos concretos, a diferencia de los jueces ordinarios que aplican la leyes a controversias cotidianas.
24. En la misma línea, el recurrente se pronuncia sobre las competencias de los jueces constitucionales, para lo cual cita doctrina y jurisprudencia de la Corte Constitucional
25. Posteriormente, señala que *"el denunciante intenta que el Tribunal Contencioso Electoral, asuma competencia de orden jurisdiccional en garantías constitucional (SIC), hacer aquello, se lesiona el marco jurídico constitucional de nuestra carta fundamental de la República"* y procede a citar varias normas que regulan la acción de protección.
26. Por otro lado, señala que *"me encuentro en indefensión, debido a que no he podido ejercer mi legítima defensa, por cuanto debido a un error al momento de remitir mi contestación en la presente causa, la misma se remitió al Consejo Nacional Electoral,*

6



Causa Nro. 489-2022-TCE

- 4 -  
cuatro

conforme lo compruebo de los documentos que adjunto. Señalando que dicho organismo debió de forma inmediata remitir mi contestación a vuestras Autoridades bajo los principios de responsabilidad establecidos en los artículos 119, 120, 121, 212 de la CRE. Sin embargo no lo realizó dejándome en indefensión"

27. Finalmente, indica que "por motivos de salud no puede acudir a la Audiencia señalada, conforme lo compruebo con el certificado médico que acompaño, emitido por el Instituto Ecuatoriano Social de la Ciudad de Manta 'Provincia de Manabí. Por ello, en garantía al debido proceso y ser presentado oportunamente, debe ser considerado lo antes esgrimido y declarar nulidad de lo actuado, debiendo convocar de ser el caso a una nueva Audiencia" (sic en general).
28. En función de lo expuesto, solicita que se acepte su recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia de 25 de enero de 2023.

## 5.2 Contenido esencial de la sentencia impugnada

29. El juez de instancia, en la sentencia impugnada, resolvió dos problemas jurídicos. En el primero abordó el principio de división de poderes y cómo se expresa en nuestro ordenamiento jurídico. En el segundo problema jurídico analizó si el denunciado incurrió en la infracción electoral que se le imputa.
30. Respecto del primer problema jurídico, el juez de instancia determinó que "cada función el Estado, y en consecuencia, sus autoridades, funcionarios y más servidores, deben sujetar su actuación a las competencias que, de manera expresa, les confiere nuestro ordenamiento jurídico, pues su observancia, por la comisión de actos o por las omisiones en que incurran en el ejercicio de sus funciones, acarrea el establecimiento de responsabilidades, de conformidad con lo establecido en el artículo 233 del texto constitucional".
31. A continuación, transcribió el artículo 219 y 221 de la Constitución, normas relativas a las funciones del Consejo Nacional Electoral, y señaló que "al disponer nuestro ordenamiento jurídico cuáles son las atribuciones y competencias que -de manera privativa- tienen el Consejo Nacional Electoral y el Tribunal Contencioso Electoral, como partes de la Función Electoral, es necesario determinar y verificar si el juez denunciado ha incurrido o no en la infracción electoral que se le imputa".





Causa Nro. 489-2022-TCE

32. Respecto del segundo problema jurídico, el juez de instancia señaló que *de conformidad con el artículo 83 numeral 1 del texto constitucional, es obligación de todas las personas, entre ellas las autoridades y más servidores públicos, acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente, pues su incumplimiento puede generar la comisión de infracciones de carácter electoral, el establecimiento de responsabilidades y la imposición de las sanciones pertinentes*".
33. Respecto de la responsabilidad y materialidad de la infracción, el juez de instancia determinó que *"a pesar de que los órganos de la Función Electoral -Consejo Nacional Electoral y Tribunal Contencioso Electoral- en ejercicio de sus atribuciones privativas otorgadas en la Constitución y la Ley, resolvieron respecto de la candidatura de la señora Felipa Karina Miranda Casanova, a la dignidad Alcalde Municipal del cantón Quevedo, dicha ciudadana presentó -el 9 de diciembre de 2022- una garantía jurisdiccional de acción de protección contra la Resolución Nro. CNE-JPELR-SP-120-24-9-2022 adoptada por la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, demanda propuesta en la Unidad Judicial Multicompetente Penal del cantón Jipijapa, provincia de Manabi, signada con el número 13281-2022-00801, y cuyo conocimiento correspondió por sorteo al abogado Hernán Ramiro Zambrano Zambrano, juez de la referida unidad judicial"*.
34. Así mismo, indicó que el denunciado *"mediante Oficios Nro. 2229-UJMPJ-M y 2230-UJMPJ-M, de 14 de diciembre de 2022 (fojas 34 vta., y 35 vta.), remitido al presidente y a los miembros de la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, dispone que dicho órgano administrativo electoral, en el término de 24 horas, inscriba la candidatura de la señora Felipa Karina Miranda Casanova a la dignidad de Alcalde Municipal del cantón Quevedo, para el proceso electoral 2023, resolución que dice haber adoptado de manera oral"*.
35. En tal sentido, señaló que *"el abogado Hernán Ramiro Zambrano Zambrano, Juez de la Unidad Judicial Multicompetente Penal del cantón Jipijapa (Manabi), al resolver la acción de protección Nro. 13281-2022-00801, dejó sin efecto la Resolución Nro. CNE JPELR-SP-120-24-9-2022, de 24 de septiembre de 2022, expedida por la Junta Provincial Electoral de Los Ríos y dispuso que este órgano administrativo electoral, "permita la participación de la señora Felipa Karina Miranda Casanova (...) como candidata por la dignidad que está participando en el cantón Quevedo Provincia de Los Ríos a las elecciones seccionales 2023, para que sea inscrita en el término de 24 horas a partir de la presente resolución", en evidente interferencia en las*





Causa Nro. 489-2022

atribuciones que -de manera privativa- tiene el órgano administrativo electoral, para conocer y resolver respecto de la calificación e inscripción de candidaturas para participar en procesos electorales, supuestos para los cuales se requiere efectuar la correspondiente verificación del cumplimiento de los requisitos pertinentes, conforme lo ordena la normativa electoral, hecho que no ha sido advertido por el juez accionado”.

- 5 -  
cinco

36. Además, consideró que “Sin perjuicio de lo señalado, el denunciado, Juez de la Unidad Judicial Multicompetente Penal de Jipijapa (provincia de Manabí), admitió a trámite la acción de protección interpuesta contra un acto (Resolución Nro. CNE JPELR-SP- 120-24-9-2022, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Los Ríos) que ha sido expedido y surtió efecto en otra jurisdicción territorial (provincia de Los Ríos), por lo cual ha inobservado la norma contenida en el tercer inciso del artículo 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional que señala: “La jueza o juez que sea incompetente en razón del territorio o los grados, inadmitirá la acción en su primera providencia”.
37. Además, sostuvo que “el juez abogado Hernán Ramiro Zambrano Zambrano actuó en evidente contravención de la norma contenida en el artículo 42, numeral 7 del referido cuerpo normativo, que establece como causal de improcedencia de la acción de protección: “Cuando el acto u omisión emane del Consejo Nacional Electoral y pueda ser impugnado ante el Tribunal Contencioso Electoral”.
38. Por ello, determinó que “Es innegable, por tanto, que la decisión judicial, adoptada por el abogado Hernán Ramiro Zambrano Zambrano, en la causa Nro. 13281-2022-00801, en su calidad de juez de garantías constitucionales, excedió los límites de su competencia, pues con la expedición de dicha sentencia, interfiere, estorba y limita las atribuciones del Consejo Nacional Electoral a través de su órgano desconcentrado (Junta Provincial Electoral de Los Ríos), con el evidente ánimo de impedir su normal funcionamiento, pues el juez accionado dispone -arbitrariamente- que el órgano administrativo electoral habilite la participación e inscriba una candidatura que ha incumplido los requisitos previstos en la normativa electoral, conforme fue analizado y declarado mediante las correspondientes resoluciones expedidas por los órgano de la Función Electoral, tanto en sede administrativa como ante este órgano jurisdiccional, dentro de la causa No. 308-2022-TCE, cuya sentencia se encuentra ejecutoriada”.





Causa Nro. 489-2022-TCE

39. En consecuencia, concluyó que *"el abogado Hernán Ramiro Zambrano Zambrano, juez de la Unidad Judicial Multicompetente Penal del cantón Jipijapa, provincia de Manabí, ha adecuado su conducta a la infracción muy grave, tipificada en el artículo 279, numeral 7 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, esto es, por interferir en el funcionamiento de los organismos de la Función Electoral, conducta que debe ser sancionada mediante la imposición de las penas previstas en la citada norma legal"*

### 5.3 Análisis y consideraciones del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral

40. En función de los argumentos planteados por los apelantes, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral resolverá los siguientes problemas jurídicos:

- a) **¿Se acreditó, ante el juez de primera instancia, la existencia de los hechos denunciados?**
- b) **¿Los hechos denunciados se subsumen a lo establecido en el numeral 7 del artículo 279 del Código de la Democracia, conforme lo estableció la sentencia ahora recurrida?**
- c) **En caso de que el denunciado sea responsable de la infracción que se le imputa, ¿qué sanción debe ser aplicada?**

**Primer problema jurídico: ¿Se acreditó, ante el Juez de primera instancia, la existencia de los hechos denunciados?**

41. En la denuncia que dio origen al presente caso se señaló que el abogado Hernán Ramiro Zambrano Zambrano, juez de la Unidad Multicompetente Penal del cantón Jipijapa, al aceptar la acción de protección propuesta por la ciudadana Felipa Karina Miranda Casanova y dejar sin efecto la Resolución No. CNE-JPELR-SP-120-24-9-2022, la que ya había sido objeto de pronunciamiento, tanto por el Consejo Nacional Electoral, en la resolución No. PLE-CNE-37-07-10-2022, como por el Tribunal Contencioso Electoral, en la sentencia Nro. 308-2022-TCE, habría interferido en el funcionamiento de la Función Electoral.

42. En tal sentido, esta conducta es la que a criterio de la denunciante se enmarcaría en la infracción electoral tipificada en el numeral 7 del artículo 279 del Código de la Democracia.





Causa Nro. 489-2022-TCE



43. Dicho esto, corresponde verificar si se ha acreditado la real existencia de este hecho, para ello, este Tribunal analizará la prueba que obra del expediente y que, en su momento, fue valorada por el juez de instancia.
44. En la audiencia oral única de prueba y alegatos, la denunciante practicó y reprodujo como prueba documental el oficio No. 2229-UJMPJ-M, de 14 de diciembre de 2022, suscrito por el hoy denunciado. En dicho oficio, se observa que el denunciado puso en conocimiento de la Junta Provincial Electoral de los Ríos la resolución de la sentencia, con la finalidad de que se dé cumplimiento a la misma.
45. De igual manera, se reprodujo como prueba documental la Resolución Nro. CNE-JPELR-SP-120-24-9-2022, que fue dejada sin efecto por el denunciado en su sentencia de acción de protección, así mismo, se reprodujo la Resolución Nro. PLE-CNE-36-07-10-2022, que inadmitió el recurso de impugnación en contra de la Resolución Nro. CNE-JPELR-SP-120-24-9-2022, así como, documentos relativos a la causa No. 308-2022-TCE y la sentencia dictada por este Organismo, dentro de la causa mencionada, sobre la práctica de dicha prueba documental, el defensor público no presentó objeción alguna.
46. En función de los elementos probatorios referidos, el juez de instancia arribó a la conclusión de que el hecho denunciado ha sido debidamente probado, por lo que, contrario a lo manifestado por el defensor público en su recurso de apelación, este Tribunal coincide con la sentencia subida en grado, en el sentido de que, en el expediente existe suficiente prueba orientada a demostrar que el abogado Ramiro Zambrano Zambrano, dentro del proceso No. 13281-2022-00801, aceptó la acción de protección planteada por señora Felipa Karina Miranda Casanova, y como consecuencia de aquello dejó sin efecto la Resolución No. CNE-JPELR-SP-120-24-9-2022, que en su momento fue objeto de pronunciamiento por parte del Pleno del Consejo Nacional Electoral y del Tribunal Contencioso Electoral, dentro de la sentencia No. 308-2022-TCE.
47. Sin perjuicio de lo señalado anteriormente, y toda vez que el artículo 143 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso electoral determina que "[e]s obligación de la parte actora probar los hechos que ha propuesto afirmativamente en la denuncia, acción o recurso y **que ha negado el legitimado pasivo en su contestación**" (énfasis añadido), este Tribunal considera necesario dilucidar si el hecho denunciado, es un hecho controvertido en el presente caso.

- 6 -  
Seis





Causa Nro. 489-2022-TCE

48. De la norma transcrita se infiere que los hechos no controvertidos no son objeto de prueba. Ahora bien, conforme se verifica del expediente, en el presente caso el denunciado no contestó la denuncia presentada, ni compareció a la audiencia oral única de prueba y alegatos, sin embargo, compareció al proceso para interponer el recurso de apelación, materia de análisis de este fallo.

49. Así las cosas, del escrito contentivo del recurso de apelación (fs. 828 a 861) se identifica que el denunciado no niega haber dictado la sentencia en la cual se aceptó la acción de protección planteada por la ciudadana Felipa Karina Miranda Casanova, y por la cual, se dejó sin efecto la Resolución No. CNE-JPELR-SP-120-24-9-2022.

50. Por el contrario, el denunciado señala que en su calidad de juez se pronunció "conforme derecho por las Vulneraciones de Violencia Políticas (SIC) de género que fue sometida la señora FELIPA KARINA MIRANDA CASANOVA", justificando así su accionar. Del mismo modo, se constata que el denunciado alega que, al aceptar la acción de protección, tuteló derechos constitucionales.

51. En tal sentido, además de que existe suficientes elementos probatorios para demostrar la existencia del hecho, este Tribunal no puede dejar de observar que el mismo no es objeto de controversia, por lo que, en principio, no requeriría ser probado, de acuerdo a la norma transcrita previamente.

52. En lo que respecta al pedido de audiencia de estrados, realizado por el defensor público y el denunciado, este Tribunal recuerda que el artículo 103 del RTTCE<sup>12</sup>, señala que esta diligencia únicamente se podrá llevar a cabo en las causas que no se prevean otro tipo de audiencias, lo cual evidentemente no sucede en el presente caso, en el que la norma prevé la realización de la audiencia oral única de prueba y alegatos, diligencia que, conforme se manifestó fue realizada en su debido momento, por ello, se rechaza la solicitud realizada.

**Segundo problema jurídico: ¿Los hechos denunciados se subsumen a lo establecido en el numeral 7 del artículo 279 del Código de la Democracia, conforme lo estableció la sentencia ahora recurrida ?**

<sup>12</sup> Art. 103.- "Durante la sustanciación de las causas contencioso electorales en las que no se prevé otro tipo de audiencias, las partes procesales podrán solicitar al juez la realización de una audiencia de estrados a fin de exponer sus alegatos. El juez de forma excepcional aceptará el pedido cuando de autos se considere su pertinencia."





Causa Nro. 489-2022-TCE

- 7 -  
siete

53. Una vez que se ha verificado que el abogado Hernán Ramiro Zambrano Zambrano, juez de la Unidad Multicompetente Penal del cantón Jipijapa, aceptó una acción de protección planteada en contra de una resolución del Consejo Nacional Electoral, dejando sin efecto la Resolución No. CNE-JPELR-SP-120-24-9-2022, corresponde analizar si este hecho constituye una interferencia en el funcionamiento de la Función Electoral, conforme el numeral 7 del artículo 279 del Código de la Democracia, conclusión a la que arribó el juez de instancia para determinar posteriormente la responsabilidad del presunto infractor.

54. La norma invocada por la denunciante, y que contiene la infracción electoral que se imputa, establece lo siguiente:

*Art. 279.- Las Infracciones electorales muy graves serán sancionadas con multa desde veintitún salarios básicos unificados hasta setenta salarios básicos unificados, destitución y/o suspensión de derechos de participación desde dos hasta cuatro años. Se aplicarán a quienes incurran en las siguientes conductas:*

*(...)7. La autoridad o funcionario extraño a la Función Electoral que interfiera en el funcionamiento de la Función Electoral.*

55. De la lectura de la norma transcrita, se observa que, para ser considerado sujeto activo de la infracción en cuestión, la autoridad o funcionario no debe pertenecer a la Función Electoral, lo cual resulta evidente en el presente caso, pues el abogado Hernán Ramiro Zambrano Zambrano, cometió el hecho denunciado, en su calidad de juez de garantías jurisdiccionales, por lo que es un funcionario perteneciente a la Función Judicial.

56. Así las cosas, corresponde verificar si la conducta denunciada constituye una interferencia en el funcionamiento de la Función Electoral, conforme lo exige el verbo rector de la norma transcrita.

57. En primer lugar, vale recordar que una de las funciones que, por antonomasia le corresponde a la Función Electoral, conforme el artículo 217 de la Constitución de la República, constituye en garantizar "el ejercicio de los derechos políticos que se expresan a través del sufragio, así como los referentes a la organización política de la ciudadanía", para lo cual, entre otras cosas, se organizan procesos electorales, con la finalidad de que la ciudadanía escoja a las autoridades que dirigirán los distintos niveles de gobierno, por lo que cualquier interferencia a un proceso electoral,





Causa Nro. 489-2022-TCE

necesariamente implica obstaculizar el adecuado funcionamiento de la Función Electoral.

58. Dicho esto, este Tribunal considera que el verbo interferir, por sí mismo, contiene una connotación negativa, ya que, se refiere a la conducta que altera o perturba el adecuado desenvolvimiento de un proceso. En el presente caso, el adecuado desenvolvimiento del proceso electoral se mide en función del cumplimiento de fases y etapas previamente fijadas por el ordenamiento jurídico y por el ente correspondiente.
59. En tal sentido, este Tribunal advierte que, con la finalidad de evaluar objetivamente si una conducta constituye una interferencia a la Función Electoral, se puede tomar en cuenta, como uno de varios elementos, si dicha conducta se encuentra amparada o no en el ordenamiento jurídico.
60. Ahora bien, con la finalidad de dilucidar si el hecho denunciado constituye una interferencia en la Función Electoral, vale recapitular los antecedentes que derivaron en la presentación de la denuncia. De la revisión del proceso se observa que:
- 60.1. La organización política "Alianza Unidos por Los Ríos" presentó el formulario de inscripción de candidatura de la señora Felipa Karina Miranda Casanova, a la dignidad de Alcalde Municipal del cantón Quevedo, para el proceso de elecciones seccionales y CPCCS 2023.
  - 60.2. El 24 de septiembre de 2022, la Junta Provincial Electoral de los Ríos, a través de Resolución No. CNE-JPELR-SP-120-24-9-2022, rechazó la candidatura referida en el párrafo precedente, en contra de dicha resolución la organización política presentó recurso de impugnación ante el Consejo Nacional Electoral.
  - 60.3. El 7 de octubre de 2022, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, mediante Resolución Nro. PLE-CNE-37-07-10-2022, resolvió negar el recurso de impugnación interpuesto, en contra de esta resolución se presentó recurso subjetivo contencioso electoral, al amparo de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 269 del Código de la Democracia.
  - 60.4. El 16 de noviembre de 2022, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, dentro del proceso No. 308-2022-TCE, rechazó el recurso subjetivo contencioso electoral, fundamentalmente, dado que constató que la





Causa Nro. 489-2022-TCE

candidatura de Felipa Karina Miranda Casanova, no provino de procesos de democracia interna.

- 8 -  
a/h

61. Al respecto, vale recordar que, en virtud del artículo 221 de la Constitución y numeral 1 del artículo 70 del Código de la Democracia, el Tribunal Contencioso Electoral tiene competencia privativa para conocer y resolver, en última instancia, los recursos electorales planteados en contra de las resoluciones del Consejo Nacional Electoral y de sus órganos desconcentrados, por lo que sus fallos son de obligatorio cumplimiento. En tal sentido, una vez que existió un pronunciamiento de este Tribunal respecto de la inscripción de la candidatura de Felipa Karina Miranda Casanova, lo resuelto debió ser acatado y no podía ser modificado por ninguna autoridad.
62. A pesar de lo expuesto, como se pudo ver, el denunciado al haber aceptado la acción de protección presentada por Felipa Karina Miranda Casanova, dispuso, el 21 de diciembre de 2022, dejar sin efecto la Resolución No. CNE-JPELR-SP-120-24-9-2022 y ordenó que *"se permita la participación de la señora **FELIPA KARINA MIRANDA CASANOVA**, ecuatoriana, de estado civil casada con cédula de ciudadanía 1204089864, como candidata por la dignidad que está participando en el cantón Quevedo Provincia de los Ríos a las elecciones seccionales 2023, para que sea inscrita en el término máximo de 24 horas a partir de la presente resolución"*.
63. Es decir, el denunciado, al disponer la inscripción de una candidatura, se atribuyó competencias privativas del Consejo Nacional Electoral y desconoció la decisión del Tribunal Contencioso Electoral, tomada en la causa Nro. 308-2022-TCE. Además, resulta evidente que dicha conducta interfiere en el adecuado desenvolvimiento del proceso electoral, el mismo que se desarrolla a través del cumplimiento de diversas fases y etapas preclusivas, entre ellas el proceso de inscripción de candidaturas.
64. Adicionalmente, no se puede dejar de observar que el denunciado actuó en franca inobservancia y desconocimiento del artículo 42 numeral 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que señala que la acción de protección no procede cuando: *"el acto u omisión emane del Consejo Nacional Electoral y pueda ser impugnado ante el Tribunal Contencioso Electoral"*.
65. En el caso en concreto, el acto que fue dejado sin efecto por parte del denunciado, no solo que podía ser impugnado ante el Tribunal Contencioso Electoral, sino que en efecto, existió un pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional respecto





Causa Nro. 489-2022-TCE

de la Resolución Nro. PLE-CNE-37-07-10-2022, que guarda estrecha relación con el acto dejado sin efecto en la acción de protección.

66. Al respecto, es necesario puntualizar que la Corte Constitucional, en la sentencia No. 102-13-SEP-CC, ha señalado que dicha causal de improcedencia, no es necesario que sea verificada en sentencia sino que, si una demanda de acción de protección es dirigida en contra de un acto que pueda ser impugnado ante el Tribunal Contencioso Electoral debe ser inadmitida en el momento de calificación de la misma, lo cual no ha sido observado por el denunciado.
67. Sin duda alguna, el legislador ha previsto esta causal de improcedencia de la acción de protección con la finalidad de precautelar el adecuado desenvolvimiento de los procesos electorales y dado que, las resoluciones que acepten o nieguen la inscripción de candidaturas, de conformidad con el artículo 269 numeral 2 del Código de la Democracia, pueden ser objeto de recurso subjetivo contencioso electoral, el órgano competente para pronunciarse sobre aquello es de forma privativa y excluyente el Tribunal Contencioso Electoral.
68. Es decir, la conducta del juez no tiene sustento legal alguno, y al aceptar la acción de protección y disponer la inscripción de una candidatura actuó en reemplazo de los organismos electorales competentes, lo cual constituye una evidente intromisión en el proceso electoral, y por lo tanto, en el funcionamiento de la Función Electoral, en los términos previstos en esta sentencia.
69. Por lo expuesto, este Tribunal coincide con la conclusión del juez de instancia, en que la conducta realizada por Hernán Ramiro Zambrano Zambrano se subsume en la infracción tipificada en el numeral 7 del artículo 279 del Código de la Democracia.

**Tercer problema jurídico: En caso de que el denunciado sea responsable de la infracción que se le imputa, ¿qué sanción debe ser aplicada?**

70. Según el artículo 279 del Código de la Democracia, interferir en el funcionamiento de la Función Electoral es considerada una falta muy grave sancionada con una multa desde veintiún hasta setenta salarios básicos unificados, destitución y/o suspensión de derechos de participación desde dos hasta cuatro años, en tal sentido, conforme lo solicita el defensor público en su recurso de apelación, corresponde



Causa Nro. 489-2022-TCE

establecer, a la luz del principio de proporcionalidad, la sanción que debe ser impuesta al infractor de la presente causa.

- 9 -  
nwee

71. El artículo 76 numeral 6 de la Constitución establece que *“la ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza.”* La Corte Constitucional ha señalado que *“[l]a proporcionalidad es un principio que debe aplicarse no solo al diseño legislativo sino también cuando se aplican sanciones”<sup>13</sup>*, en tal sentido, ha manifestado que *“[q]uien tiene la competencia para establecer una sanción debe apreciar el daño causado por el hecho, que está vinculado al derecho afectado, la sanción a imponer y a las circunstancias del supuesto infractor”<sup>14</sup>*.
72. Del mismo modo, la Corte Constitucional ha determinado que la proporcionalidad entre el hecho y la sanción se puede analizar en función de la intensidad del daño, los efectos en la víctima o el análisis de las posibles consecuencias de la sanción en las personas involucradas en el hecho, por ello, *“A mayor daño, corresponde una sanción mayor”<sup>15</sup>*.
73. Así mismo, el artículo 285 del Código de la Democracia establece que *“En las infracciones electorales y las quejas previstas en esta Ley, los jueces electorales, en cada caso sujeto a su resolución, **determinarán la proporcionalidad de la pena de acuerdo a la gravedad de la falta y a la afectación negativa en los procesos electorales y las disposiciones de esta Ley**”* (énfasis añadido).
74. Ahora bien, como se puede ver, el artículo 279 establece varios tipos de sanciones, y, tanto en la sanción pecuniaria como en la sanción relativa a la suspensión de derechos políticos y de participación, fija un umbral en cada una de ellas.
75. Dicho esto, este Tribunal, para establecer la sanción que debe ser aplicada, considera que, en primer lugar, se debe tomar en cuenta que, como se dijo previamente, que una de las principales atribuciones de la Función Electoral es garantizar el ejercicio de los derechos políticos que se expresan a través del sufragio, para lo cual el ente correspondiente organizar los procesos electorales pertinentes.

<sup>13</sup> Corte Constitucional, sentencia No. 376-20-JP/21, párr. 115.

<sup>14</sup> *Ibídem*.

<sup>15</sup> *Ibídem*, par. 118.





Causa Nro. 489-2022-TCE

76. Así mismo, se debe observar que la intromisión efectuada por el denunciado tuvo repercusiones directamente en el proceso electoral de elecciones seccionales y CPCCS 2023, pues dispuso la inscripción de una candidatura que previamente fue rechazada por no cumplir con los requisitos que exige el ordenamiento jurídico.

77. Por ello, este Tribunal, tomando en cuenta que la conducta del denunciado constituye una intromisión al proceso electoral, y siendo la realización de procesos electorales una de las principales potestades de la Función Electoral, garantizando así la existencia del estado constitucional de derechos, considera que, en función de la gravedad del hecho, el cual enervó la realización del proceso electoral, se debe ratificar la sanción impuesta por el juez de instancia, esto es, el pago del máximo de la multa pecuniaria, la suspensión de derechos de participación por cuatro años y la destitución de su cargo de juez.

78. Ahora bien, una vez que se ha determinado la responsabilidad y materialidad de la infracción, este Tribunal, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 70 del Código de la Democracia que determina que “[e]l Tribunal Contencioso Electoral **determinará las medidas de reparación integral de conformidad con la Ley y de acuerdo a la naturaleza de las infracciones o incumplimientos en materia electoral**”, debe dictar las medidas de reparación que correspondan.

79. Por ello, y dado que las medidas de reparación también tienen la finalidad de que no se repitan los hechos que constituyeron infracción electoral, este Tribunal ordena las siguientes medidas de reparación:

79.1. Que el Consejo de la Judicatura publique, por un plazo de 90 días, esta sentencia en su página web institucional y la difunda entre los juzgadores que conocen y resuelven garantías jurisdiccionales a nivel nacional.

Además, el Consejo de la Judicatura, en un plazo máximo de 180 días, deberá capacitar a todos los juzgadores que resuelvan garantías jurisdiccionales a nivel nacional, sobre las causales de procedencia y admisibilidad de la acción de protección, reguladas en el artículo 42 de la LOGJCC.

79.2. Que el Consejo Nacional Electoral publique, por un lapso de 90 días, esta sentencia en su página web institucional, con la finalidad de que sea conocida por las Organizaciones Políticas.





Causa Nro. 489-2022-TCE

-10-  
Diez

80. Finalmente, dado que en la tramitación de la presente causa este Tribunal ha encontrado indicios de que la ciudadana Felipa Karina Miranda Casanova, presuntamente podría encontrarse incurso en la infracción electoral tipificada en el numeral 7 del artículo 279 del Código de la Democracia, se dispone que Secretaría General actúe de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 284 de la norma ibídem.

81. De acuerdo al inciso segundo del artículo 42 del RTTCE, el juez de primera instancia será el encargado de vigilar el cumplimiento de estas medidas y ejecutar integralmente este fallo.

## VI. Decisión

Consecuentemente, no siendo necesario realizar otras consideraciones en derecho, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve:

**PRIMERO.-** Rechazar los recursos de apelación interpuestos y ratificar la sentencia subida en grado.

**SEGUNDO.-** Disponer como medidas de reparación que:

2.1. El Consejo de la Judicatura publique, por un plazo de 90 días, esta sentencia en su página web institucional y la difunda entre los juzgadores que conocen y resuelven garantías jurisdiccionales a nivel nacional.

Además, el Consejo de la Judicatura, en un plazo máximo de 180 días, deberá capacitar a todos los juzgadores que resuelvan garantías jurisdiccionales a nivel nacional, sobre las causales de procedencia y admisibilidad de la acción de protección, reguladas en el artículo 42 de la LOGJCC.

2.2. Que el Consejo Nacional Electoral publique, por un lapso de 90 días, esta sentencia en su página web institucional, con la finalidad de que sea conocida por las Organizaciones Políticas.

Una vez cumplidos los plazos referidos, las instituciones encargadas tendrán que informar a este Organismo sobre el cumplimiento de las medidas ordenadas.





Causa Nro. 489-2022-TCE

**TERCERO.-** En virtud de lo señalado en el párrafo 80 de esta sentencia, se dispone que Secretaría General actúe de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 284 del Código de la Democracia.

**CUARTO-** Notifíquese el contenido de la presente sentencia:

**4.1.** A la magíster Diana Atamaint Wamputsar, presidenta del Consejo Nacional Electoral, y sus patrocinadores, en la casilla contencioso electoral Nro. 003; así como, en las direcciones de correos electrónicas: [secretariageneral@cne.gob.ec](mailto:secretariageneral@cne.gob.ec), [noraguzman@cne.gob.ec](mailto:noraguzman@cne.gob.ec), [asesoriajuridica@cne.gob.ec](mailto:asesoriajuridica@cne.gob.ec), [luismontero@cne.gob.ec](mailto:luismontero@cne.gob.ec), [estebanrueda@cne.gob.ec](mailto:estebanrueda@cne.gob.ec) y [bettybaez@cne.gob.ec](mailto:bettybaez@cne.gob.ec)

**4.2.** Al abogado Hernán Ramiro Zambrano Zambrano en las direcciones de correo electrónico: [abg\\_hrzambrano@hotmail.com](mailto:abg_hrzambrano@hotmail.com) y [quincheamm@hotmail.com](mailto:quincheamm@hotmail.com); así como en la casilla contencioso electoral Nro. 116.

**4.3.** Al defensor público, doctor Paúl Guerrero Godoy en la dirección de correo electrónico [pguerrero@defensoria.gob.ec](mailto:pguerrero@defensoria.gob.ec) y [cmontalvo@defensoria.gob.ec](mailto:cmontalvo@defensoria.gob.ec).

**QUINTO.-** Actúe el magíster David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral.

**SEXTO.-** Publíquese el contenido de esta sentencia en la cartelera virtual-página web institucional [www.tce.gob.ec](http://www.tce.gob.ec).

**CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.-**

FERNANDO GONZALO MUÑOZ BENITEZ  
Dr. Fernando Muñoz Benítez  
**JUEZ**

Firmado digitalmente por FERNANDO GONZALO MUÑOZ BENITEZ  
Fecha: 2023.02.09 18:22:26 -05'00'

Abg. Ivonne Coloma Peralta  
**JUEZA**



IVONNE COLOMA PERALTA

ANGEL EDUARDO TORRES MALDONADO  
Dr. Ángel Torres Maldonado  
**JUEZ**

Firmado digitalmente por ANGEL EDUARDO TORRES MALDONADO  
Fecha: 2023.02.09 17:45:05 -05'00'

Mgtr. Guillermo Ortega Caicedo  
**JUEZ**



WILSON GUILLERMO ORTEGA CAICEDO



JUAN PATRICIO  
MALDONADO BENITEZ

Dr. Juan Patricio Maldonado Benítez  
**JUEZ**

- 11 -  
once

**Certifico.**- Quito, D.M., 09 de febrero de 2023.



DAVID ERNESTO  
CARRILLO FIERRO

Mgtr. David Carrillo Fierro  
**SECRETARIO GENERAL**  
**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**

**TCE** SECRETARÍA GENERAL

Razón.- Siento por tal, que la(s) *(11) fojas*  
foja(s) que antecede/n es/son copia/s  
certificada/s de(l)/los original/es que reposa/n  
en la Secretaría General, a(l)/los que me remitiré  
en caso de ser necesario. **LO CERTIFICO.-**

*[Signature]*  
SECRETARIO(A) GENERAL



DESPACHO  
DR. JOAQUÍN VITERI LLANGA



CAUSA No. 489-2022-TCE

## *Sentencia*

**TEMA:** Denuncia propuesta por la magíster Shiram Diana Atamaint Wamputsar, presidenta del Consejo Nacional Electoral, en contra del abogado Hernán Ramiro Zambrano Zambrano, juez de la Unidad Multicompetente de Jipijapa, provincia de Manabí, por infracción electoral muy grave, tipificada en el artículo 279, numeral 7 del Código de la Democracia.

El suscrito juez electoral **acepta la denuncia propuesta**, declara la responsabilidad del denunciado e impone las sanciones previstas en la normativa electoral.

**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.-** Quito, Distrito Metropolitano, 25 de enero de 2023, las 15h56 **VISTOS.-** Agréguese a los autos lo siguiente:

- A. Oficio Nro. TCE-JVLL-SR-2023-024-O, de 19 de enero de 2023, suscrito por la abogada Gabriela Rodríguez Jaramillo, secretaria relatora de este despacho, dirigido al secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, en una (01) foja.
- B. Oficio Nro. TCE-SG-OM-2023-0104-O, de 19 de enero de 2023, suscrito por el magister David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, dirigido al abogado Hernán Zambrano Zambrano, en una (01) foja.
- C. Oficio Nro. TCE-JVLL-SR-2023-023-O, de 19 de enero de 2023, suscrito por la abogada Gabriela Rodríguez Jaramillo, secretaria relatora de este despacho, dirigido al Consejo de la Judicatura, en tres (03) fojas.
- D. Memorando Nro. TCE-SG-OM-2023-0009-M, de 19 de enero de 2023, suscrito el magister David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, en una (01) foja.
- E. Copias de las credenciales de los intervinientes en la Audiencia Oral Única de Prueba y Alegato, de 23 de enero de 2023, a las 10h00.
- F. CDs que contiene el audio de la audiencia oral única de prueba y alegato celebrada en la presente causa el 23 de enero de 2023, a las 10h00.
- G. Acta de Audiencia Oral Única de Prueba y Alegato celebrada el 23 de enero de 2023, a las 10h00 en la presente causa.
- H. Escrito enviado el 24 de enero de 2023, desde la dirección de correo electrónico [noraguzman@cne.gob.ec](mailto:noraguzman@cne.gob.ec), al correo institucional [secretaria.general@tce.gob.ec](mailto:secretaria.general@tce.gob.ec), firmado electrónicamente por la denunciante, magíster Shiram Diana Atamaint Wamputsar, presidenta del Consejo Nacional Electoral y su patrocinadora, en una (01) foja.
- I. Oficio Nro. CJ-DG-2023-0116-OF, de 24 de enero de 2023, firmado electrónicamente por el señor Santiago Peñaherrera Navas, director general del Consejo de la Judicatura. enviado el 25 de enero de 2023, desde la dirección de correo electrónico [direcciongenceral@funcionjudicial.gob.ec](mailto:direcciongenceral@funcionjudicial.gob.ec), al correo institucional [secretaria.general@tce.gob.ec](mailto:secretaria.general@tce.gob.ec), en dos (02) fojas.

**I.- ANTECEDENTES**





DESPACHO  
DR. JOAQUÍN VITERI LLANGA



Sentencia  
CAUSA No. 489-2022-TCE

Conforme la razón sentada por el magister David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, "se recibe en el correo institucional de la secretaría general del Tribunal Contencioso Electoral, [secretaria.general@tce.gob.ec](mailto:secretaria.general@tce.gob.ec) un correo desde la dirección electrónica [noraguzman@cne.gob.ec](mailto:noraguzman@cne.gob.ec) con el asunto: "Denuncia", que contiene un (01) archivo adjunto en formato PDF, con el título "DENUNCIA TCE-signed-signed (1).pdf" de 289 KB de tamaño, mismo que, una vez descargado, corresponde a un (01) escrito, constante en siete (07) páginas, suscrito electrónicamente por la magister Shiram Diana Atamaint Wamputsar, presidenta del Consejo Nacional Electoral, y sus patrocinadores, Dra. Nora Guzmán G.; Dra. Betty Báez Villagómez; Mgs. Esteban Rueda; y, Ab. Luis Montero P., firmas que luego de su verificación en el sistema "FirmaEC 2.10.1", es válida; y, en calidad de anexos, cuatro (04) archivos adjuntos en formato PDF" (fs. 16 a 22 vta.).

2. Del acta de sorteo Nro. 226-17-12-2022-SG, de 17 de diciembre de 2022, así como de la razón sentada por el secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, consta que el conocimiento y sustanciación de la causa, identificada con el Nro. 489-2022-TCE, le correspondió al juez electoral doctor Joaquín Viteri Llanga, conforme la razón constante a foja 22 vta.
3. El suscrito juez, mediante auto de 28 de diciembre de 2022, a las 12h06, dispuso que la denunciante aclare y complete su pretensión (fs. 25 a 26).
4. Escrito y anexos ingresados en este Tribunal el 28 de diciembre de 2022, a las 17h13, por la doctora Nora Guzmán Galárraga y el abogado Luis Montero Pérez, patrocinadores de la denunciante, ingeniera Shiram Diana Atamaint Wamputsar (fs. 176 a 179).
5. Escrito y anexos ingresados en este Tribunal el 30 de diciembre de 2022, a las 18h35, por la doctora Nora Guzmán Galárraga y la doctora Betty Báez Villagómez, patrocinadoras de la denunciante, ingeniera Shiram Diana Atamaint Wamputsar (fs. 222 a 225).
6. Este juzgador, mediante auto de 06 de enero de 2023, a las 16h06, admitió a trámite la denuncia presentada y dispuso se cite al denunciado, abogado Hernán Ramiro Zambrano Zambrano, juez de la Unidad Multicompetente Penal de Jipijapa (fs. 245 a 247).
7. Boletas de primera y segunda citación al abogado Hernán Ramiro Zambrano Zambrano, juez de la Unidad Multicompetente Penal de Jipijapa, entregadas por la señora Magaly González Granda, citadora-notificadora del Tribunal Contencioso Electoral, al señor Tyron José Conforme Suárez, servidor de la Unidad Judicial Multicompetente del cantón Jipijapa, el 9 y 10 de enero de 2023, respectivamente, y sus respectivas razones (fs. 249 a 250 y 256 a 257).



DESPACHO  
DR. JOAQUÍN VITERI LLANGA



8. Boleta de tercera citación (en persona) entregada al abogado Hernán Ramiro Zambrano Zambrano, juez de la Unidad Multicompetente Penal de Jipijapa, por la señora Magaly González Granda, citadora-notificadora del Tribunal Contencioso Electoral, el 11 de enero de 2023, y su respectiva razón. (fs. 263 a 264). 7-  
005
9. Auto de 19 de enero de 2023, a las 11h46, expedido por el suscrito juez electoral, mediante el cual dispuso a la secretaria relatora del despacho que oficie al señor secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, a fin de que certifique si desde el 11 de enero hasta el 19 de enero de 2023 consta ingresado en el sistema informático de recepción de documentos jurisdiccionales del TCE o en el correo electrónico institucional de la Secretaría General, algún escrito o documentación por parte del abogado Hernán Ramiro Zambrano Zambrano, juez de la Unidad Multicompetente Penal de Jipijapa (fs. 266 a 267 vta.).
10. Certificación emitida por el magister David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, mediante memorando Nro. TCE-SG-OM-2023-0009, quien indica: "...una vez revisado el Sistema Informático de Recepción de Documentos Jurisdiccionales del Tribunal Contencioso Electoral y el correo institucional de la Secretaría General: [secretaria.general@tce.gob.ec](mailto:secretaria.general@tce.gob.ec), entre el 11 y 19 de enero de 2023, **CERTIFICO** que, **NO** ha ingresado escrito alguno o documentación por parte del parte del abogado Hernán Ramiro Zambrano Zambrano Juez de la Unidad Multicompetente Penal de Jipijapa (...)" referente a la causa No. 489-2022-TCE (fs. 284).
11. Razón sentada el 20 de enero de 2023, por la abogada Gabriela Rodríguez Jaramillo, secretaria relatora del despacho, quien con base al memorando Nro. TCE-SG-OM-2023-0009, suscrito por el magister David Carrillo, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, indica que el presunto infractor, abogado Hernán Ramiro Zambrano Zambrano Juez de la Unidad Multicompetente Penal de Jipijapa, pese haber sido citado en legal y debida forma, no ha dado contestación a la denuncia (fs. 286).
12. Acta de la audiencia oral de prueba y alegatos celebrada el 23 de enero de 2023, a las 10h00, suscrita por la secretaria relatora de este despacho (fs. 291-298 vta.).
13. Con escrito enviado el 24 de enero de 2023, desde la dirección de correo electrónico [noraguzman@cne.gob.ec](mailto:noraguzman@cne.gob.ec), al correo institucional [secretaria.general@tce.gob.ec](mailto:secretaria.general@tce.gob.ec), la denunciante, magister Shiram Diana Atamaint Wamputsar, presidenta del Consejo Nacional Electoral legitima la intervención de la doctora Nora Guzmán Galárraga, en la audiencia oral única de prueba y alegatos, celebrada el 23 de enero de 2023, a las 10h00.





14. Oficio Nro. CJ-DG-2023-0116-OF, de 24 de enero de 2023, firmado electrónicamente por el señor Santiago Peñaherrera Navas, director general del Consejo de la Judicatura.

## II.- ANÁLISIS SOBRE LA FORMA

### 2.1.- JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

15. De lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, se deduce en forma implícita que las competencias atribuidas al Tribunal Contencioso Electoral abarcan a todo el territorio nacional; por tanto, el presente caso se encuentra dentro de su jurisdicción.

16. En virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 221, numeral 2 de la Constitución de la República, artículo 70, numeral 5 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, se otorga al Tribunal Contencioso Electoral la competencia para sancionar el incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral, no discriminación o violencia política de género, paridad de género, inclusión de jóvenes y demás vulneraciones de normas electorales.

17. El artículo 72 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en sus incisos tercio y cuarto, dispone lo siguiente:

*"(...) En el trámite del recurso subjetivo contencioso electoral, excepto en los casos previstos en los numerales 12, 13 y 15 del artículo 269 de la presente Ley y el recurso excepcional de revisión, habrá una sola instancia ante el pleno del Tribunal Contencioso Electoral; mediante sorteo se seleccionará al juez sustanciador.*

*En los casos de doble instancia, la primera estará a cargo del juez seleccionado por sorteo, de cuya decisión cabe el recurso de apelación ante el pleno del Tribunal, en cuyo caso, la selección del juez sustanciador se efectuará por sorteo."*

18. La presente causa, referente a una denuncia por presunta infracción electoral, se tramita en dos instancias, correspondiendo la primera al suscrito juez, en virtud del sorteo pertinente; consecuentemente, me encuentro dotado de jurisdicción y competencia para conocer y resolver, en primera instancia, la causa No. 489-2022-TCE, en virtud de la denuncia presentada por la magíster Shiram Diana Atamaint Wamputsar, presidenta del Consejo Nacional Electoral.

### 2.2.- LEGITIMACIÓN ACTIVA

19. La legitimación en los procesos contenciosos consiste, respecto de la o el recurrente, en la persona que conforme a la ley sustancial se encuentra legitimada para que, mediante sentencia de fondo o mérito, se resuelva si



CAUSA No. 489-2022-TCE

existe o no el derecho o la relación sustancial pretendida en el recurso, y respecto al recurrido, en ser la que conforme a derecho está habilitada para discutir u oponerse a la pretensión. (DEVIS ECHANDÍA; “Teoría General del Proceso”; 2017; pág. 236.)

20. El tratadista Hernando Morales sostiene que: “(...) *La legitimación solo existe cuando demanda quien tiene por ley sustancial facultad para ello, precisamente contra la persona frente a la cual la pretensión de que se trata tiene que ser ejercitada. De modo que la cualidad en virtud de la cual una pretensión puede y debe ser ejercitada contra una persona en nombre propio se llama legitimación para obrar, activa para aquel que puede perseguir judicialmente el derecho y pasiva para aquel contra el cual ésta se hace valer...*” (Hernando Morales M.; “Curso de Derecho Procesal Civil - Parte General” - Sexta Edición, Editorial ABC - Bogotá; pág. 141.)

21. De acuerdo con el artículo 13 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral:

“(...) *Se consideran partes procesales a quienes proponen recursos o acciones, presentan denuncias, peticionan consultas sobre el cumplimiento de formalidades y procedimiento de remoción de autoridades de los gobiernos autónomos descentralizados o comparecen en su defensa ante la justicia contencioso electoral en los términos y condiciones que establece la ley*”.

22. Por su parte, los numerales 4 y 7 de la citada norma reglamentaria identifica como partes procesales:

“(...) 4.- *El denunciante y el denunciado en el juzgamiento de infracciones electoral;*

7.- *El Consejo Nacional Electoral y sus organismos desconcentrados*”.

23. En el presente caso, comparece la magíster Shiram Diana Atamaint Wamputsar, presidenta del Consejo Nacional Electoral, calidad que acredita con la copia certificada de la Resolución Nro. PLE-CNE-1-20-11-2018, por la cual se le designó para el ejercicio de dicho cargo (fojas 30 a 31); por tanto, cuenta con legitimación para interponer la presente denuncia.

### 2.3.- OPORTUNIDAD DE LA INTERPOSICIÓN DE LA ACCIÓN

24. En cuanto a la oportunidad para la interposición de la presente denuncia, el artículo 304 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, dispone:

“Art. 304.- *La acción para denunciar las infracciones previstas en esta ley prescribirá en dos años. La prescripción del proceso administrativo o contencioso electoral será de dos años desde la denuncia o de la información que lleva al procedimiento...*”.

25. Al respecto, el denunciante imputa al abogado Hernán Ramiro Zambrano Zambrano, juez de la Unidad Multicompetente Penal de Jipijapa, la emisión





del Oficio Nro. 2229-UJMPJ-M, de 14 de diciembre de 2022, dentro de la acción de protección Nro. 13281-2022-00801, por el cual dejó sin efecto la Resolución No. CNE-JPELR-SP-120-24-9-2022 de 24 de septiembre de 2022, emitida por la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, y dispuso “*que se permita la participación de la señora FELIPA KARINA MIRANDA CASANOVA (...) para que sea inscrita en el término máximo de 24 horas a partir de la presente resolución oral...*”

26. De lo señalado se infiere que los actos denunciados por la presidenta del Consejo Nacional Electoral se circunscriben a hechos ocurridos, presuntamente, el 14 de diciembre de 2022, en tanto que la denuncia ha sido incoada mediante escrito presentado en este Tribunal el 15 de diciembre de 2022; es decir, dentro del plazo previsto en la ley.

### **III.- ANÁLISIS SOBRE EL FONDO**

#### **3.1.- Fundamentos de la denuncia propuesta**

27. La denunciante, en su escrito que obra de fojas 16 a 19, en lo principal, expone lo siguiente:

***“(...) 4 Fundamentos del recurso, acción o denuncia, con expresión clara y precisa de los agravios que cause el acto, resolución o hecho y los preceptos legales vulnerados.*”**

*La ciudadana Felipa Karina Miranda Casanova, interpone un recurso extraordinario de protección en contra de la Resolución No. CNE-JPELR-SP-120-24-9-2022, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, el 24 de septiembre de 2022, en el cantón Jipijapa de la provincia de Manabí, aunque la solicitud de inscripción de la candidatura a la dignidad de Alcalde del cantón Quevedo, se llevó a cabo en la correspondiente Junta Provincial Electoral de Los Ríos, y el domicilio de la ciudadana consta registrado (sic) en la parroquia urbana Viva Alfaro del cantón Quevedo, provincia de Los Ríos.*

*Dicho acto administrativo fue impugnado ante el Consejo Nacional Electoral, y el Pleno de este órgano electoral, con fecha 7 de octubre de 2022 adoptó la Resolución PLE-CNE-37-07-10-2022, que en su artículo único dispone: “Negar el recurso de impugnación presentado por el señor Jorge Armando Ochoa Terranova, en calidad de Procurador Común y Representante Legal de la Alianza UNIR – UNIDOS POR LOS RÍOS, en contra de la Resolución No. CNE-JPELR-SP-120-24-9-2022, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, el 24 de septiembre de 2022...”*

*Posteriormente, la ciudadana por intermedio de su procurador común interpone el recurso subjetivo contencioso electoral, que fue signado con la causa 308-2022-TCE, cuya sentencia indica: “(...) Negar el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por el señor Jorge Armando Ochoa Terranova, en calidad de Procurador Común y Representante Legal de la Alianza UNIR – UNIDOS POR LOS RÍOS, en contra de la Resolución Nro. PLE-CNE-37-07-10-2022 (...) emitida por el Consejo Nacional Electoral...”*



DESPACHO  
DR. JOAQUÍN VITERI LLANGA



CAUSA No. 489-2022/TCE

Como se evidencia señores jueces, los temas tratados por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, son los mismos argumentos planteados por la ciudadana y la base de la sentencia emitida por el juez ahora denunciado. Cabe señalar, que de conformidad con la certificación emitida por la señora secretaria de la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, se ha dado estricto cumplimiento a la sentencia dictada por su autoridad, dentro de la causa 308-2022-TCE.

Con estos antecedentes, existiendo una flagrante interferencia en el funcionamiento de la Función Electoral, conforme lo establece la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, que en su artículo 279 dice:

*"Art. 279.- Las infracciones electorales muy graves serán sancionadas con multa desde veintiún salarios básicos unificados hasta setenta salarios básicos unificados, destitución y/o suspensión de derechos de participación desde dos hasta cuatro años. Se aplicará a quienes incurran en las siguientes conductas:*

*7. La autoridad o funcionario extraño a la Función Electoral que interfiera en el funcionamiento de la Función Electoral..."*

Adicionalmente, el Tribunal Supremo Electoral (sic) en la sentencia dictada dentro de la causa Nro. 074-2020-TCE/071-2020-TCE (Acumulada), el Tribunal Contencioso Electoral, señala lo siguiente: "(...) Los asuntos electorales deben ser conocidos y resueltos por esta Función del Estado dentro de los plazos ya establecidos, porque se corre el riesgo de afectar derechos políticos de terceros y en la imposibilidad de efectuar renovación democrática ordenada de las dignidades de los poderes públicos..."

Señores y señora juez, es por demás violatorio de la norma la actuación del mencionado juez puesto que tiende a desestabilizar el proceso electoral, inobservando la preclusión, la calendarización del proceso electoral y sobre todo siendo este, un hecho que ha pasado por todas las instancias administrativas y contencioso electorales, considerándose cosa juzgada ante el órgano máximo jurisdiccional de la función electoral, ya que le Tribunal Contencioso Electoral tiene la competencia privativa para resolver en última y definitiva instancia judicial todos los temas en materia electoral.

Como es de su conocimiento, las consecuencia que se generaría a partir de tal disposición que n proviene de autoridad competente, serían catastróficas para el proceso electoral, en el artículo 266 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia que determina que las sentencias y resoluciones que dicte el Tribunal constituyen jurisprudencia y son de última instancia e inmediato cumplimiento.

Razones suficientes para que ustedes en calidad de máxima autoridad electoral dispongan la aplicación de la máxima sanción dispuesta en el citado artículo 279 del Código de la Democracia, sancionando de manera irrestricta al señor Juez que siendo extraño a la Función Electoral ha interferido en el funcionamiento de la Función Electoral.

**5. El anuncio de los medios de prueba que se ofrece para acreditar los hechos**





DESPACHO  
DR. JOAQUÍN VITERI LLANGA



*Sentencia*  
**CAUSA No. 489-2022-TCE**

*Copia certificada del oficio No. 2229-UJMPJ-M, Jipijapa de 14 de diciembre de 2022, suscrito por el abogado Hernán Ramiro Zambrano Zambrano, Juez de la Unidad Multicompetente Penal de Jipijapa, provincia de Manabí dirigido al señor Carlos Alberto Villegas Cedeño, Presidente de la Junta Provincial Electoral de Los Ríos.*

- *Copia certificada del oficio No. 2230-UJMPJ-M, Jipijapa de 14 de diciembre de 2022, suscrito por el abogado Hernán Ramiro Zambrano Zambrano, Juez de la Unidad Multicompetente Penal de Jipijapa, provincia de Manabí dirigido a los señores miembros de la Junta Provincial Electoral de Los Ríos.*
- *Certificación de 15 de diciembre de 2022, emitida por la Abg. Gina Mariuxi Cardona Sánchez, en su calidad de secretaria de la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, mediana tela cual certifica que la Junta Provincial Electoral de Los Ríos ha dado estricto cumplimiento a lo dispuesto por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral en la causa Nro. 308-2022-TCE (...) esto es: "Negar el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por el señor Jorge Armando Ochoa Terranova, en calidad de procurador común y Representante Legal de la Alianza UNIR - UNIDOS POR LOS RÍOS, en contra de la Resolución Nro. PLE-CNE-37-07-10-2022 de 07 de octubre de 2022 emitida por el Consejo Nacional (...)"*

### **Escrito de aclaración de la denuncia**

28. El suscrito juez electoral, mediante auto expedido el 28 de diciembre de 2022, a las 12h06, dispuso que la denunciante aclare y complete su denuncia, con fundamento en los numerales 4 y 5 del artículo 245. 2 del Código de la Democracia, así como legitime su intervención, lo que fue cumplido por la magister Shiram Diana Atamaint Wamputsar, presidenta del Consejo Nacional Electoral, mediante escrito presentado el 30 de diciembre de 2022, a las 18h35 (fojas 222 a 226).

### **3.2.- Contestación a la denuncia**

29. Conforme la certificación emitida por el magister David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, que obra a foja 284 del proceso, se indica que "(...) entre el 11 al 19 de enero de 2023, CERTIFICO que, NO ha ingresado escrito alguno o documentación por parte del abogado Hernán Ramiro Zambrano Zambrano, Juez de la Unidad Judicial Multicompetente Penal de Jipijapa (...) referente a la causa No. 489-2022-TCE"; por tanto, no ha comparecido a la causa, no obstante haber sido citado en legal y debida forma con las copias de la denuncia incoada en su contra, no ha dado contestación a la presente acción, ni tampoco acudió a la audiencia única de prueba y alegato, por lo cual esta acción se ha tramitado en rebeldía del funcionario denunciado.

30. Sin embargo, en la audiencia oral única de prueba y alegatos, compareció el doctor Paúl Guerrero Godoy, defensor público designado para la defensa técnica del denunciado, quien señaló que no existe infracción, que el juez tiene competencia para conocer y resolver las acciones de protección, que se debe garantizar el derecho a la presunción de inocencia, y finalmente solicitó se declare el estado de inocencia del abogado Hernán Ramiro Zambrano Zambrano, juez de la Unidad Multicompetente Penal de Jipijapa.



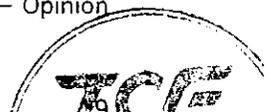
### 3.3.- Validez del proceso y respeto a las garantías del debido proceso

31. Conforma ha manifestado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el debido proceso se identifica como un medio para asegurar, en la mayor medida posible, la solución justa de una controversia, a lo cual contribuyen el conjunto de actos de diversas características generalmente reunidos bajo el concepto de debido proceso legal<sup>1</sup>.
32. Entre las garantía que consagra la Constitución de la República en favor de las personas, constan las relacionadas con el ejercicio del derecho a la defensa, que en opinión de la Corte Constitucional del Ecuador, se trata de uno de los elementos esenciales del debido proceso, en tanto se convierte en el principio jurídico procesal o sustantivo, por el cual toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas para asegurar un resultado justo y equitativo dentro del proceso, de tener la oportunidad para ser oído y hacer valer sus pretensiones frente al juez.
33. Este juzgador deja constancia que, en la sustanciación de la presente causa, se ha cumplido el trámite y los requisitos previstos en el ordenamiento jurídico constitucional y la normativa electoral pertinente; y, en virtud de que el denunciado no compareció al proceso ni designó un patrocinador particular, se le declaró en rebeldía y se dispuso la intervención del abogado Paúl Guerrero Godoy, para que ejerza la defensa técnica del denunciado en la audiencia oral única de prueba y alegatos, por ser el defensor público designado en la presente causa.
34. En consecuencia, al no advertirse omisión de formalidades sustanciales que puedan generar la nulidad del proceso, se declara la validez del mismo.

### 3.4.- Análisis jurídico del caso

35. En virtud de las afirmaciones hechas por la denunciante, este juzgador establecerá previamente cuáles son los supuestos fácticos y más antecedentes que derivaron en la interposición de la presente denuncia por infracción electoral; al efecto se advierte lo siguiente:
  - 35.1. La organización política Alianza Unidos por Los Ríos presentó el formulario de inscripción de candidatura de la señora Felipa Karina Miranda casanova, a la dignidad de Alcalde Municipal del cantón Quevedo, provincia de Los Ríos, para el proceso Elecciones Seccionales y CPPCS 2023 (foja 43 y vta.)
  - 35.2. Mediante Informe Nro. 120-DTPPP-UPAJ-DPLR-2022, de 23 de septiembre de 2022, suscrito por la Mgs. Jenniffer Bastidas Bazán y Abg. Andrea Aguilar Rodríguez, directora técnica de participación

<sup>1</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos; Garantías Judiciales en Estados de Emergencia – Opinión Consultiva OC-9/87, de 6 de octubre de 1987 – párr. 117





DESPACHO  
DR. JOAQUÍN VITERI LLANGA



Sentencia  
CAUSA No. 489-2022-TCE

política y analista provincial de asesoría jurídica, respectivamente, de la Delegación Provincial Electoral de Los Ríos, dirigido al Presidente de la Junta Provincial Electoral de Los Ríos (fojas 73 a 75), recomendó rechazar la candidatura de la señora Felipa Karina Miranda Casanova a la dignidad de Alcalde Municipal del cantón Quevedo, por la Alianza Unidos por Los Ríos (UNIR) por no provenir del proceso de democracia interna en dicha alianza política.

- 35.3. La Junta Provincial Electoral de Los Ríos, mediante Resolución Nro. CNE-JPELR-SP-120-24-9-2022, de 24 de septiembre de 2022 (fojas 77 a 79 vta.), resolvió acoger el Informe Nro. 120-DTPPP-UPAJ-DPLR-2022 y rechazar la candidatura de la señora Felipa Karina Miranda Casanova a la dignidad de Alcalde Municipal del cantón Quevedo, por la Alianza Unidos por Los Ríos (UNIR).
- 35.4. Impugnada esta resolución, por parte del representante legal de la Alianza Unidos por Los Ríos (UNIR), la Directora Nacional de Asesoría Jurídica del Consejo Nacional Electoral, mediante Informe Jurídico Nro. 232-DNAJ-CNE-2022, de 7 de octubre de 2022 (fojas 88 a 94) recomendó se inadmita el recurso de impugnación y se ratifique la Resolución Nro. CNE-JPELR-SP-120-24-9-2022 expedida por la Junta Provincial Electoral de Los Ríos.
- 35.5. El Pleno del Consejo Nacional Electoral, mediante Resolución Nro. PLE-CNE-37-07-10-2022, de 7 de octubre de 2022 (fojas 95 a 104 vta.) resolvió negar el recurso de impugnación interpuesto por el señor Jorge Armando Ochoa Terranova, procurador común y representante legal de la Alianza UNIR, Unidos por Los Ríos.
- 35.6. El representante legal de la Alianza UNIR, Unidos por Los Ríos, presentó recurso subjetivo contencioso electoral en contra de la Resolución Nro. PLE-CNE-37-07-10-2022, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral; por lo cual este Tribunal, mediante sentencia expedida el 16 de noviembre de 2022, en la causa Nro. 308-2022-TCE (fojas 127 a 134 vta.), negó dicho recurso.
- 35.7. El recurrente, Jorge Armando Ochoa Terranova, procurador común y representante legal de la Alianza UNIR, Unidos por Los Ríos, solicitó aclaración y ampliación de la sentencia expedida en la causa Nro. 308-2022-TCE, ante lo cual este órgano jurisdiccional atendió dicha petición mediante auto de 24 de noviembre de 2022 (fojas 135 a 137 vta.).
- 35.8. Mediante Oficios No. 2229-UJMPJ-M, de 14 de diciembre de 2022; y, No. 2230-UJMPJ-M de 14 de diciembre de 2022, suscritos por el abogado Hernán Ramiro Zambrano Zambrano, juez de la Unidad Multicompetente Penal de Jipijapa (provincia de Manabí), se dirige al señor Carlos Alberto Villegas Cedeño, presidente de la Junta Provincial Electoral de Los Ríos (fojas 34 y vta.) y a los Vocales de la Junta Provincial Electoral de Los Ríos (foja 35 y vta.), respectivamente, y manifiesta:

*"(...) En la causa de Acción de Protección No. 13281-2022-00801 que sigue MIRANDA CASANOVA FELIPA KARINA en contra de CARLOS ALBERTO VILLEGAS CEDEÑO; KAREN LISBETH BUENAÑO ROMERO; SET*



DESPACHO  
DR. JOAQUÍN VITERI LLANGA



CAUSA No. 489-2022-TCE

ABRAHAM HANNA LOPEZ; DARWIN WILFRIDO JARRÍN FARINANGO;  
INES CLOTILDE ESTUPIÑAN AGUIRRE, se ha dispuesto lo siguiente:

*"(...) SE DEJA SIN EFECTO LA RESOLUCIÓN N. CNE-JPELR-SP-120-24-9-2022, de fecha 24 de septiembre de 2022, emitida por el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, por haberse determinado la vulneración del debido proceso (...) Como reparación integral se le otorga a la vulnerada señora FELIPA KARINA MIRANDA CASANOVA (...) lo siguiente: 1. Que no vuelva a ocurrir este de evento para las personas de género femenino, ya que el derecho de participación debe de ser sin discriminación y de igualdad incondicional. 2. Que se permita la participación de la señora FELIPA KARINA MIRANDA CASANOVA (...) candidata por la dignidad que está participando en el cantón Quevedo, Provincia de Los Ríos a las elecciones seccionales 2023, para que sea inscrita en el término máximo de 24 horas a partir de la presente resolución oral (...)"*

35.9. De fojas 191 a 205 vta., consta la sentencia expedida en el juicio Nro. 13281202200801 por el abogado Hernán Ramiro Zambrano Zambrano, juez de la Unidad Judicial Multicompetente Penal con sede en el cantón Jipijapa, provincia de Manabí, dentro de la Acción de Protección propuesta por la señora Felipa Karina Miranda Casanova en contra del presidente y de los vocales de la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, decisión judicial en la que dispone aceptar la acción constitucional, dejar sin efecto la Resolución No. CNE-JPELR-SP-120-24-9-2022 expedida por la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, y disponer que el órgano electoral desconcentrado: *"(...) permita la participación de la señora FELIPA KARINA MIRANDA CASANOVA (...) como candidata por la dignidad que está participando en el cantón Quevedo Provincia de Los Ríos a las elecciones seccionales 2023, para que sea inscrita en el término máximo de 24 horas a partir de la presente resolución (...)"*.

36. Una vez identificados los antecedentes de la presente causa, a fin de resolver sobre la denuncia propuesta, este juzgador estima necesario pronunciarse en relación a los siguientes problemas jurídicos:

- 1) ¿En qué consiste el principio de división de poderes y cómo se expresa el mismo en nuestro ordenamiento jurídico?; y,
- 2) ¿El abogado Hernán Ramiro Zambrano Zambrano, juez de la Unidad Judicial Multicompetente Penal con sede en el cantón Jipijapa, incurrió en la infracción electoral que se le imputa en la presente causa?

37. Atendiendo el primer problema jurídico, referente al principio de la división de poderes, es necesario destacar que la doctrina en el ámbito del derecho político, señala que el principio de separación de poderes constituye la estructura limitante del poder, a fin de impedir su abuso y, como consecuencia, garantizar la libertad individual.



38. En palabras del profesor Enrique Díaz Bravo, *“la doctrina de la separación de poderes lleva consigo una concepción de libertad política que tiene como elemento esencial la restricción del poder estatal, estableciendo divisiones en su interior para evitar concentración de poder, aun cuando debe tener el Estado cierta fortaleza para garantizar dicha libertad política, y sobre las posibles vías para compatibilizar los principios básicos de la doctrina con los requerimientos mínimos que deben cumplir los Estados”*.<sup>2</sup>

39. Nuestra Constitución instituye la existencia de cinco Funciones del Estado, entre ellas la Función Electoral, cuya misión es garantizar el ejercicio de los derechos políticos que se expresan a través del sufragio, así como los referentes a la organización política de la ciudadanía, conforme le prevé el artículo 217 de la Constitución de la República. Sus atribuciones y competencias se encuentran señaladas en el texto constitucional y en la ley de la materia (Código de la Democracia).

40. De conformidad con el artículo 226 de la Constitución de la República, las instituciones del Estado, sus organismos, dependencia, las servidoras y servidores públicos y las personas que actúan en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.

41. Por tanto, cada Función del Estado, y en consecuencia, sus autoridades, funcionarios y más servidores, deben sujetar su actuación a las competencias que, de manera expresa, les confiere nuestro ordenamiento jurídico, pues su inobservancia, por la comisión de actos o por las omisiones en que incurran en el ejercicio de sus funciones, acarrea el establecimiento de responsabilidades, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 233 del texto constitucional.

42. En el caso concreto de la Función Electoral, conformada por el Consejo Nacional Electoral y por el Tribunal Contencioso Electoral, la Constitución de la República establecen sus atribuciones y competencias, entre ellas, y para efectos del presente análisis, tenemos las siguientes:

**Artículo 219.-** *“El Consejo Nacional Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes:*

*(...) 1. Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente, los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados, y posesionar a los ganadores de las elecciones.*

<sup>2</sup> DIAZ BRAVO Enrique; “Aproximaciones Jurídico-Políticas sobre el Principio de Separación de Poderes del Estado” – NÓMADAS, Revista Crítica de Ciencias Sociales y Jurídicas / 33 (2012.1) – EMUI Euro-Mediterranean University Institute / Universidad Complutense de Madrid – ISSN 1578-6730.



DESPACHO  
DR. JOAQUÍN VITERI LLANGA



9.- Vigilar que las organizaciones políticas cumplan con la ley, sus reglamentos y sus estatutos.”

**Artículo 221.-** El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determina la ley, las siguientes:

1.- Conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados, y los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas.

2.- Sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de normas electorales.”

43. En consecuencia, al disponer nuestro ordenamiento jurídico cuáles son las atribuciones y competencias que -de manera privativa- tienen el Consejo Nacional Electoral y el Tribunal Contencioso Electoral, como partes de la Función Electoral, es necesario determinar y verificar si el juez denunciado ha incurrido o no en la infracción electoral que se le imputa.

44. En relación al segundo problema jurídico, corresponde a este juzgador electoral efectuar el correspondiente análisis respecto de si el denunciado, abogado Hernán Ramiro Zambrano Zambrano, Juez de la Unidad Judicial Multicompetente Penal del cantón Jipijapa de la provincia de Manabí, ha incurrido o no en la infracción electoral tipificadas en el artículo 279, numeral 7 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, norma que dispone lo siguiente:

*“Art. 279.- Las infracciones electorales muy graves serán sancionadas con multa desde veintiún salarios básicos unificados hasta setenta salarios básicos unificados, destitución y/o suspensión de derechos de participación desde dos hasta cuatro años. Se aplicará a quienes incurran en las siguientes conductas:*

*(...) 7. La autoridad o funcionario extraño a la Función Electoral que interfiere en el funcionamiento de la Función Electoral.”*

45. Debemos tener presente que, de conformidad con el artículo 83 numeral 1 del texto constitucional, es obligación de todas las personas, entre ellas las autoridades y más servidores públicos, acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente, pues su incumplimiento puede generar la comisión de infracciones de carácter electoral, el establecimiento de responsabilidades y la imposición de las sanciones pertinentes.

**Sobre la materialidad de la infracción y la responsabilidad del denunciado**

46. Para que un hecho u omisión sean considerados como infracción penal, administrativa o de cualquier otra naturaleza (como en el presente caso de





DESPACHO  
DR. JOAQUÍN VITERI LLANGA



Sentencia  
CAUSA No. 489-2022-TCE

carácter electoral), deben hallarse previstas en el ordenamiento jurídico, con anterioridad a su comisión, lo cual supone la existencia de la tipicidad, identificada en el derecho penal como uno de los elementos constitutivos de la infracción, en virtud del principio de reserva legal, el cual tiene fundamento en el artículo 76, numeral 3 de la Constitución de la República, que dispone:

*Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:*

*(...) 3.- Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de cualquier otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley...".*

47. Con relación al concepto de tipicidad, la doctrina ha señalado que las leyes penales, mediante hipótesis abstractas, prevén las características que una conducta humana debe reunir para ser considerada como delito; y, el acto concreto, ejecutado por el sujeto activo, debe acomodarse plenamente a esa descripción hipotética. La tipicidad, elemento esencial del delito, viene a ser entonces la identificación plena de la conducta humana con la hipótesis prevista y descrita en la ley. Si se produce tal coincidencia, estaremos frente a un acto típico (Ernesto Albán Gómez; Manual de Derecho Penal Ecuatoriano – Parte General – II Edición – Ediciones Legales, año 2017; pág. 155).
48. Como queda señalado, se imputa al juez denunciado la presunta infracción electoral de “interferir en el funcionamiento de la Función Electoral”, tipificada en el artículo 279, numerales 7 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, supuesto que será analizado en la presente sentencia.
49. De la revisión del proceso se advierte que, una vez presentada la candidatura de la señora Felipa Karina Miranda Casanova, por parte de la Alianza UNIR – Unidos por Los Ríos, para la dignidad de Alcaldes Municipales del cantón Quevedo, ante la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, dicho órgano administrativo electoral desconcentrado, mediante Resolución Nro. CNE-JPELR-SP-120-24-9-2022, de 24 de septiembre de 2022 (fojas 77 a 79 vta.), resolvió negar dicha candidatura por no provenir de un proceso democrático interno (primarias) dentro de la citada alianza política.
50. El representante legal de la Alianza Unidos por Los Ríos – UNIR, interpuso recurso de impugnación ante el Consejo Nacional Electoral, el cual mediante Resolución Nro. PLE-CNE-37-07-10-2022, de 7 de octubre de 2022 (fojas 95 a 104 vta.) negó la impugnación, ratificando la resolución de la Junta Provincial Electoral de Los Ríos.



DESPACHO  
DR. JOAQUÍN VITERI LLANGA



51. Contra esta resolución, el representante legal de la Alianza Unidos por Los Ríos interpuso recurso subjetivo contencioso electoral ante el Tribunal Contencioso Electoral, órgano jurisdiccional que, en la causa No. 308-2022-TCE, mediante sentencia 16 de noviembre de 2022 (fojas 127 a 134 vta.), negó el referido recurso jurisdiccional, decisión judicial que se encuentra ejecutoriada por el ministerio de la ley, conforme consta de la razón sentada el 9 de diciembre de 2022, por el magíster David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, que obra a foja 138 del proceso. 8 - orino
52. Sin embargo, a pesar de que los órganos de la Función Electoral -Consejo Nacional Electoral y Tribunal Contencioso Electoral- en ejercicio de sus atribuciones privativas otorgadas en la Constitución y la Ley, resolvieron respecto de la candidatura de la señora Felipa Karina Miranda Casanova, a la dignidad Alcalde Municipal del cantón Quevedo, dicha ciudadana presentó -el 9 de diciembre de 2022- una garantía jurisdiccional de acción de protección contra la Resolución Nro. CNE-JPELR-SP-120-24-9-2022 adoptada por la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, demanda propuesta en la Unidad Judicial Multicompetente Penal del cantón Jipijapa, provincia de Manabí, signada con el número 13281-2022-00801, y cuyo conocimiento correspondió por sorteo al abogado Hernán Ramiro Zambrano Zambrano, juez de la referida unidad judicial.
53. Dicho operador jurídico, mediante Oficios Nro. 2229-UJMPJ-M y 2230-UJMPJ-M, de 14 de diciembre de 2022 (fojas 34 vta., y 35 vta.), remitido al presidente y a los miembros de la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, dispone que dicho órgano administrativo electoral, en el término de 24 horas, inscriba la candidatura de la señora Felipa Karina Miranda Casanova a la dignidad de Alcalde Municipal del cantón Quevedo, para el proceso electoral 2023, resolución que dice haber adoptado de manera oral.
54. El referido juez, mediante sentencia -que no tiene fecha de emisión-notificada vía correo electrónico -a través del sistema SATJE- a la señora Karen Lisbeth Buenaño Romero, vocal de la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, el 21 de diciembre de 2022 (fojas 207 a 219 vta.), dispuso nuevamente que la Junta Provincial Electoral de Los Ríos inscriba, en el término de 24 horas, la candidatura de la señora Felipa Karina Miranda Casanova a la dignidad de Alcalde municipal del cantón Quevedo, para el proceso electoral 2023.
55. Por tanto, corresponde a este juzgador determinar si la emisión de dicha decisión judicial, por parte del juez abogado Hernán Ramiro Zambrano Zambrano, constituye infracción electoral y si la misma es imputable al denunciado. Al efecto, es necesario precisar que los jueces ordinarios, al conocer y resolver causas referentes a las garantías jurisdiccionales, se encuentran investidos de la calidad de jueces de garantías constitucionales, cuya actuación se encuentra regulada por la Constitución de la República y la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; al proponerse una acción constitucional de protección, los jueces





DESPACHO  
DR. JOAQUÍN VITERI LLANGA



Sentencia  
CAUSA No. 489-2022-TCE

constitucionales están impedidos de inhibirse de conocerla y resolverla, sin perjuicio de los casos de excusa que fueran pertinentes, conforme lo prevé el artículo 7 de la referida Ley.

56. Sin embargo, en el ejercicio de sus atribuciones, el juez accionado ha debido sujetar su actuación a los preceptos constitucionales y legales pertinentes, respecto de las competencias que le son propias, respetando el principio de división de poderes ya analizado ut supra, así como las atribuciones y competencias que las demás Funciones y organismos del Estado poseen por expreso mandato constitucional y legal.
57. La denunciante manifiestan que la actuación del abogado Hernán Ramiro Zambrano Zambrano, juez de la Unidad Judicial Multicompetente Penal del cantón Jipijapa, provincia de Manabí, dentro del proceso No. 13281-2022-00801, constituye una interferencia en las funciones de la Función Electoral, y la consecuente comisión de la infracción electoral tipificada en el artículo 279, numeral 7 del Código de la Democracia.
58. Al respecto, en referencia al término “*interferir*”, el diccionario panhispánico de dudas de la Real Academia Española lo define como: “*intervenir o interponerse en algo, modificando o impidiendo su funcionamiento o desarrollo*”.<sup>3</sup>
59. El abogado Hernán Ramiro Zambrano Zambrano, Juez de la Unidad Judicial Multicompetente Penal del cantón Jipijapa (Manabí), al resolver la acción de protección Nro. 13281-2022-00801, dejó sin efecto la Resolución Nro. CNE-JPELR-SP-120-24-9-2022, de 24 de septiembre de 2022, expedida por la Junta Provincial Electoral de Los Ríos y dispuso que este órgano administrativo electoral, “*permita la participación de la señora Felipa Karina Miranda Casanova (...) como candidata por la dignidad que está participando en el cantón Quevedo Provincia de Los Ríos a las elecciones seccionales 2023, para que sea inscrita en el término de 24 horas a partir de la presente resolución*”, en evidente interferencia en las atribuciones que -de manera privativa- tiene el órgano administrativo electoral, para conocer y resolver respecto de la calificación e inscripción de candidaturas para participar en procesos electorales, supuestos para los cuales se requiere efectuar la correspondiente verificación del cumplimiento de los requisitos pertinentes, conforme lo ordena la normativa electoral, hecho que no ha sido advertido por el juez accionado.
60. Sin perjuicio de lo señalado, el denunciado, juez de la Unidad Judicial Multicompetente Penal de Jipijapa (provincia de Manabí), admitió a trámite la acción de protección interpuesta contra un acto (Resolución Nro. CNE-JPELR-SP-120-24-9-2022, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Los Ríos) que ha sido expedido y surtió efecto en otra jurisdicción territorial (provincia de Los Ríos), por lo cual ha inobservado la norma contenida en el

<sup>3</sup> Diccionario panhispánico de dudas – Real Academia Española, ver en <https://www.rae.es/dpd/interferir>



CAUSA No. 489-2022-TCE

tercer inciso del artículo 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional que señala: *“La jueza o juez que sea incompetente en razón del territorio o los grados, inadmitirá la acción en su primera providencia”*.

61. Adicionalmente, el juez abogado Hernán Ramiro Zambrano Zambrano actuó en evidente contravención de la norma contenida en el artículo 42, numeral 7 del referido cuerpo normativo, que establece como causal de improcedencia de la acción de protección: *“Cuando el acto u omisión emane del Consejo Nacional Electoral y pueda ser impugnado ante el Tribunal Contencioso Electoral”*.
62. Es innegable, por tanto, que la decisión judicial, adoptada por el abogado Hernán Ramiro Zambrano Zambrano, en la causa Nro. 13281-2022-00801, en su calidad de juez de garantías constitucionales, excedió los límites de su competencia, pues con la expedición de dicha sentencia, interfiere, estorba y limita las atribuciones del Consejo Nacional Electoral a través de su órgano desconcentrado (Junta Provincial Electoral de Los Ríos), con el evidente ánimo de impedir su normal funcionamiento, pues el juez accionado dispone -arbitrariamente- que el órgano administrativo electoral habilite la participación e inscriba una candidatura que ha incumplido los requisitos previstos en la normativa electoral, conforme fue analizado y declarado mediante las correspondientes resoluciones expedidas por los órgano de la Función Electoral, tanto en sede administrativa como ante este órgano jurisdiccional, dentro de la causa No. 308-2022-TCE, cuya sentencia se encuentra ejecutoriada.
63. Consecuentemente, se concluye que el abogado Hernán Ramiro Zambrano Zambrano, juez de la Unidad Judicial Multicompetente Penal del cantón Jipijapa, provincia de Manabí, ha adecuado su conducta a la infracción muy grave, tipificada en el artículo 279, numeral 7 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, esto es, por interferir en el funcionamiento de los organismos de la Función Electoral, conducta que debe ser sancionada mediante la imposición de las penas previstas en la citada norma legal.

#### IV.- DECISIÓN

Por lo expuesto, el suscrito juez del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve:

**PRIMERO: ACEPTAR** la denuncia propuesta por la magister Shiram Diana Atamaint Wamputsar, presidenta del Consejo Nacional Electoral, en consecuencia, **DECLARAR** que el abogado Hernán Ramiro Zambrano Zambrano, Juez de la Unidad Judicial Multicompetente Penal del cantón Jipijapa, provincia de Manabí, ha adecuado su conducta a la infracción electoral muy grave tipificada en el





artículo 279, numeral 7 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

**SEGUNDO: IMPONER** al denunciado, abogado Hernán Ramiro Zambrano Zambrano, con cédula de ciudadanía **Nro. 1306240415**, la sanción de multa por el valor de VEINTINUEVE MIL SETECIENTOS CINCUENTA DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA (\$ 29.750,00), equivalente de setenta (70) salarios básicos unificados, vigentes a la fecha de la comisión de la infracción denunciada; destitución; y, la suspensión de sus derechos de participación por el lapso de cuatro (04) años, de conformidad con el primer inciso del artículo 279 del Código de la Democracia.

El pago de la multa impuesta, deberá ser efectuado en la Cuenta Multas, del Consejo Nacional Electoral, en el término de treinta días, bajo prevenciones de que, en caso de no hacerlo, se cobrarán por la vía coactiva, conforme lo dispuesto en el artículo 299 del Código de la Democracia.

**TERCERO: A EFECTOS** del cumplimiento de la sanción impuesta, una vez ejecutoriada la presente sentencia, oficiese con copias debidamente certificadas de la misma, a través de la Secretaría Relatora del despacho, a:

**3.1.** Al Consejo Nacional Electoral, a fin de que se registre la suspensión de derechos del denunciado, Hernán Ramiro Zambrano Zambrano, con cédula de ciudadanía No. 1306240415.

**3.2.** Al Ministerio de Trabajo, a fin de que se registre la destitución del denunciado, Hernán Ramiro Zambrano Zambrano, con cédula de ciudadanía No. 1306240415.

**3.3.** Al Consejo de la Judicatura, en calidad de nominador, a fin de que registre la sanción de destitución del servidor judicial, abogado Hernán Ramiro Zambrano Zambrano, con cédula de ciudadanía No. 1306240415, juez de la Unidad Judicial Multicompetente Penal de Jipijapa y proceda conforme la normativa correspondiente, debiendo poner en conocimiento de este Tribunal en el plazo de 48 horas, el cumplimiento de la sanción de destitución dispuesta por este juzgador.

**CUARTO: EJECUTORIADA** la presente sentencia, se dispone el archivo de la causa.

**QUINTO: NOTIFICAR** el contenido de la presente sentencia:

**5.1. A la denunciante** ingeniera Shiram Diana Atamaint, y a sus patrocinadores, en los correos electrónicos: **secretariageneral@cne.gob.ec** / **noraguzman@cne.gob.ec** / **asesoriajuridica@cne.gob.ec** / **luismontero@cne.gob.ec** / **estebanrueda@cne.gob.ec** **y** **bettybaez@cne.gob.ec**; y a la casilla contencioso electoral No. 003.



DESPACHO  
DR. JOAQUÍN VITERI LLANGA



CAUSA No. 489-2022-TCE

**5.2. Al denunciado,** abogado Hernán Ramiro Zambrano Zambrano, juez de la Unidad Judicial Multicompetente Penal de Jipijapa, por cuanto hasta la presente fecha no ha comparecido ante este órgano jurisdiccional, notifíquese en la cartelera virtual-página web institucional [www.tce.gob.ec](http://www.tce.gob.ec), y en la casilla contencioso electoral **Nro. 116** que le ha sido asignada de oficio.

10 -  
Diez

**5.3. Al defensor público,** doctor Paúl Guerrero Godoy, en el correo electrónico [pguerrero@defensoria.gob.ec](mailto:pguerrero@defensoria.gob.ec).

**SEXTO: SIGA** actuando la abogada Gabriela Rodríguez Jaramillo, secretaria relatora del Despacho.

**SÉPTIMO: PUBLÍQUESE** la presente sentencia en la cartelera virtual-página web del Tribunal Contencioso Electoral.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dr. Joaquín Viteri Llanga  
**JUEZ DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**

Certifico.- Quito, D.M., 25 de enero de 2023.

*Gabriela Rodríguez Jaramillo*  
Ab. Gabriela Rodríguez Jaramillo  
**SECRETARIA RELATORA**  
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL DEL ECUADOR  
SECRETARÍA RELATORÍA

**TCE SECRETARÍA GENERAL**

Razón.- Siento por tal, que la(s) (10) fojas foja(s) que antecede/n es/son copia/s certificada/s de(l)/los original/es que reposa/n en la Secretaría General, a(l)/los que me remitiré en caso de ser necesario. **LO CERTIFICO.**

13 ENE. 2023

SECRETARÍA (A) GENERAL



**RAZÓN.-** Siento por tal, que la sentencia dictada el día veinticinco de enero de dos mil veintitres , a las quince horas con cincuenta y seis minutos, por el doctor Joaquín Viteri Llanga, juez del Tribunal Contencioso Electoral y la sentencia dictada el día nueve de febrero del dos mil veintitres a las dieciséis horas con dieciséis minutos por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, integrado por el doctor Fernando Muñoz Benítez, abogada Ivonne Coloma Peralta, doctor Ángel Torres Maldonado, magíster Guillermo Ortega Caicedo y doctor Juan Patricio Maldonado, jueza y jueces de este Tribunal dentro de la causa No.489-2022-TCE, fue notificada en legal y debida forma a las partes procesales; y, al no existir recurso alguno por resolver, las mismas se encuentran ejecutoriadas por el Ministerio.- **Lo certifico.**-Quito, 13 de Febrero de 2023

  
 Mgs. David Carrillo Fierro  
**SECRETARIO GENERAL TCE**  
 jmcb

**TCE SECRETARÍA GENERAL**  
 Razón.- Siento por tal, que la(s) *(01) una* foja(s) que antecede/n es/son copia/s certificada/s de(l)/los original/es que reposa/n en la Secretaria General, a(l)/los que me remitiré en caso de ser necesario.- **LO CERTIFICO.** **13 FEB. 2023**  
  
 ..... SECRETARIO(A) GENERAL